



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:**           **IMPUGNACIÓN DE ACTOS**  
**DEMANDANTE:**               **JOSE RAFAEL VILLARAGA DELGADO**  
**DEMANDADO:**               **CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT**  
**RADICACIÓN:**               **25307-3333003-2021-00043-00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda instaurada a nombre propio por JOSE RAFAEL VILLARAGA DELGADO en contra de la CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, advirtiendo que este Despacho judicial no es competente para conocer del litigio, con fundamento en las razones que a continuación se exponen:

**ANTECEDENTES**

En auto del 26 de enero de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Girardot (Reparto) para que asuman su conocimiento. (Anexo 15 del expediente Digital).

**CONSIDERACIONES**

Los asuntos cuyo conocimiento es atribuido la Jurisdicción Contencioso Administrativo se encuentran contemplados en el artículo 104 del CPACA así:

***"Art. 104.- De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

(...)" (subrayado fuera del texto)

En cuanto a la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio y su ámbito de acción, es pertinente citar los artículos 78 y 79 del Código de Comercio, normas del siguiente tenor:

***"ARTÍCULO 78. Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes.***

***ARTÍCULO 79. ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados.***

***El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada Cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones".***

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-166 de 1995, en relación con la naturaleza jurídica de las cámaras de comercio, señaló:

*"CAMARA DE COMERCIO-Naturaleza jurídica.*

*Acerca de la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio cabe anotar que la controversia desatada alrededor de su calificación como entidades públicas o privadas, que presidió los debates generados con motivo de la expedición del Código de Comercio y los desarrollos doctrinales posteriores, hoy en día se halla zanjada en favor de la última opción; de ahí que el artículo 78 del referido Código, conforme al cual las Cámaras de Comercio son "instituciones de orden legal creadas por el Gobierno Nacional de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar" no significa que estos entes hayan sido integrados a la administración pública, sino más bien que se trata de instituciones que derivan su existencia de una autorización legal conferida al Gobierno para crearlas, aspecto que no desvirtúa esa naturaleza gremial y privada que se manifiesta, por el ejemplo, en la calidad de comerciantes que tienen sus miembros, en la posibilidad de contar con representantes legales designados por ellas mismas y de expedir estatutos o reglamentos elaborados por la propia Cámara".*

De lo expuesto, se deduce con claridad que las cámaras de comercio son instituciones de orden legal creadas por el Gobierno Nacional cuya naturaleza jurídica es de derecho privado, dicho esto y descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la impugnación del acta de reunión N° 1353 de fecha 31 de julio de 2020 suscrita por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama mediante la cual se eligió a la Presidenta Ejecutiva y la elección de la mesa directiva de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester traer a colación lo consagrado en el numeral 8 del artículo 20 del C.G.P, que prevé que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de la impugnación de actos de asamblea, junta directiva, junta de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuya demanda sola podrá proponerse, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad, so pena de caducidad, conforme lo señala el artículo 382 ibidem.

Dicho lo anterior y conforme a las normas señaladas se concluye, que este Despacho carece de competencia para conocer del caso de marras, dado que el acto demandado es el acta de reunión N° 1353 de fecha 31 de julio de 2020 suscrita por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, siendo competente para conocer del presente asunto los Jueces Civiles del Circuito de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 20 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que el artículo 16 del C.G.P.<sup>1</sup> establece que la jurisdicción y competencia por el factor subjetivo es improrrogable, se declarará la falta de jurisdicción del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot y en consecuencia se planteará un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, que compete resolver el Consejo Superior de la Judicatura- - Comisión Nacional de Disciplina Judicial, corporación a la cual se ordenará la remisión de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

---

<sup>1</sup> **Art. 16.** *Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia:* La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Exp. 25307-3333003-2021-00043-00

Demandante: JOSE RAFAEL VILLARAGA

Demandado: CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo de éste Despacho Judicial, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Promover conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Remítase el expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que resuelva el conflicto planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6840a549d841573509d1e3024e68bb5fb216952d1a684ecfb51baa6d6926018f**

Documento generado en 20/05/2021 06:06:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**